

Retroactividad del Caudal Ecológico Mínimo y Planificación Ecológica de la Ley 21.600 (Ley de la Naturaleza o SBAP)

El caudal ecológico se define como el flujo de agua mínimo necesario que debe mantenerse en una fuente superficial para asegurar la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Según el Artículo 129 bis 1° del DFL 1122, la Dirección General de Aguas (DGA) es responsable de establecer este caudal ecológico mínimo al otorgar derechos de aprovechamiento de aguas.

La regla general es que esta carga aplica a los derechos de aprovechamiento constituidos con posterioridad a la publicación de la Ley Nº 21.435 que modificó el Código de Aguas, admitiendo las siguientes excepciones excepciones:

- Traslado de derechos de aprovechamiento de aguas: la DGA siempre podrá establecer, en el nuevo punto de extracción, un caudal ecológico mínimo en la resolución que autorice el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales.
- Evaluación de impacto ambiental: La DGA podrá, a su vez, en su calidad de organismo sectorial con competencia ambiental y en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, proponer un caudal ecológico mínimo o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294 del Código de Aguas.
- La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.

Respecto de esta última excepción es importante tener a la vista los **sitios prioritarios de primera prioridad** definidos en la Ley 21.600 (Ley SBAP) como el área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.



Según esta misma ley, los sitios prioritarios deben ser identificados en el contexto de la "**planificación ecológica**", que deberá llevar a cabo el Ministerio de Medio Ambiente, regulada en el Título III, párrafo 3º. Este instrumento tiene por objeto "definir prioridades de conservación de la biodiversidad". La propuesta de listado definitivo de sitios prioritarios deberá ser conocida y aprobada por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para su posterior formalización a través de decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente.

La definición estos sitios prioritarios, en el marco de la Planificación Ecológica, reviste de especial importancia, puesto que en estos – además de las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad – el caudal ecológico podrá ser aplicado retroactivamente a los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad a la reforma del Código de Aguas de 2022.

Actualmente se encuentran en trámite tres procesos que abarcan todo el territorio nacional, esto es para la Macrozona Norte, Macrozona Centro y Macrozona Sur. Si quieres ver más detalles puedes ver AQUÍ:

<https://leyparalanaturaleza.mma.gob.cl/implementacion-ley-para-la-naturaleza/>

AChDA, 15 de julio de 2024